

LAS NORMAS (¿PROVISIONALES?) DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 2017 (ORDEN ESS/106/2017, DE 9 DE FEBRERO –BOE DE 11 DE FEBRERO DE 2017–)

José Antonio Panizo Robles
Administrador Civil del Estado

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, a finales del mes de enero de cada año se suele publicar una orden ministerial, mediante la que, con base en las previsiones legales y, en especial, en las contenidas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE), se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, fondo de garantía salarial y formación profesional, para el respectivo ejercicio económico.

Sin embargo y con relación al ejercicio 2017, se han producido dos circunstancias: de una parte, que no se ha aprobado la LPGE, por lo que han entrado en aplicación las previsiones del [artículo 134 de la Constitución](#), de modo que han quedado prorrogados, desde el 1 de enero de 2017, los [Presupuestos Generales del Estado para 2016](#); de otra, la aprobación del [Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre](#), por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, en cuyo [artículo 9](#), y con efectos del 1 de enero de 2017, se dispone un incremento del 3 % de la cuantía del tope máximo de cotización en el sistema de la Seguridad Social, regulándose en su [disposición adicional única](#) un aumento del salario mínimo interprofesional (SMI) del 8 %, cuyas cuantías fijas quedan determinadas en el [Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre](#), por el que se establece el salario mínimo interprofesional para 2017.

Esas dos circunstancias y, en lo que se refiere a la cotización a la Seguridad Social en 2017, así como respecto de la relacionada con el desempleo, Fondo de Garantía Salarial, para la formación profesional y para la cobertura del cese por actividad por cuenta propia, producen los siguientes efectos:

- a) La necesidad de fijar la cuantía del tope máximo de cotización (con efecto en la cotización por contingencias profesionales, así como para aquellas de recaudación conjunta), conforme a lo previsto en el [artículo 9 del Real Decreto-Ley 3/2016](#) y, derivado de ello, los importes de las bases máximas, a efectos de la cotización por contingencias comunes.
- b) El establecimiento de las cuantías de las bases de cotización en los diferentes regímenes y sistemas especiales que, anualmente y conforme al [artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social \(TRLGSS\)](#)¹, hayan de incrementarse, respecto de las establecidas en el ejercicio anterior, conforme al crecimiento del SMI. Tal circunstancia sucede con las bases mínimas de cotización al Régimen General y las de los regímenes especiales asimilados a aquel, así como en los sistemas especiales de empleados de hogar y para los trabajadores por cuenta ajena agrarios.
- c) Respecto de las bases de cotización que no resultan afectadas por el [Real Decreto-Ley 3/2016](#) u otra disposición legal específica², les es de aplicación el [artículo 115 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre](#), de Presupuestos

¹ Aprobado por [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#).

² Como es el caso de los trabajadores autónomos que, durante el ejercicio 2016, hayan tenido contratados a su servicio trabajadores por cuenta ajena en un número igual o superior a diez, o el supuesto de los socios de sociedades mercantiles

Generales del Estado para 2016, de modo que permanecen en los importes establecidos en 2016 hasta el momento en que puedan resultar modificados, bien mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 o en cualquier otra disposición con rango de ley.

- d) Igual circunstancia acaece con los tipos, aplicables a las bases de cotización, para determinar las correspondientes cuotas que, al menos provisionalmente, permanecen con los importes establecidos en el mencionado [artículo 115 de la Ley 48/2015](#), así como en el caso de la cotización en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, respecto de la cual sigue siendo de aplicación la tarifa de primas establecida en la [disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.
- e) Por último, y al haberse prorrogado, al inicio de 2017, los Presupuestos de la Seguridad Social del ejercicio 2017, permanecen en sus mismas cuantías los tipos y porcentajes establecidos para la determinación de la cotización en supuestos especiales (entre los que se encuentran, entre más, los correspondientes a la cotización de los convenios especiales; la cotización durante la percepción del subsidio para desempleados con 55 o más años y derecho a la pensión de jubilación; la reducción de la cotización en los supuestos de permanencia en la actividad, más allá de la edad ordinaria de jubilación; la cotización en los casos de la jubilación activa; los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, o los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema, correspondientes al ejercicio 2016, y el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el período de observación, para el cálculo del incentivo previsto en el [RD 404/2010, de 31 de marzo](#), por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral).

En tal marco, la [Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero](#)³ establece, de forma provisional (al menos en relación con las bases, tipos y coeficientes que no pueden ser modificados por la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 2016) las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial, para la formación profesional y para la cobertura por cese de actividad por cuenta propia, en la forma que se indica en los apartados siguientes⁴.

1. LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1. BASES DE COTIZACIÓN

A. *Supuestos de aplicación general*

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, se aprueban, con efectos del 1 de enero de 2017, las bases máximas y mínimas de cotización aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social⁵, incrementando los

que deben estar incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, en cuyo caso, la base mínima de cotización es equivalente a la establecida para el grupo 1º del Régimen General ([art. 312 TRLGSS](#)).

³ Que se dicta en base a las previsiones de la [disposición final segunda del Real Decreto-Ley 3/2016](#), así como en la [disposición final única](#) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#) (RGCL).

⁴ Dada la fecha de publicación de la Orden ESS/106/2017, su disposición transitoria 2ª prevé que las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en la misma, en relación con las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2017

⁵ El [artículo 147 del TRLGSS](#) establece que la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social queda constituida por el conjunto de retribuciones, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en

importes establecidos para 2016 en un 3 %, en lo que se refiere al tope máximo y a las bases máximas, y en un 8 %, igual crecimiento que el SMI, en relación con el tope mínimo y las bases mínimas, como se refleja en el cuadro siguiente.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - Euros/mes	Bases máximas - Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.152,90	3.751,20
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	956,10	3.751,20
3	Jefes Administrativos y de Taller	831,60	3.751,20
4	Ayudantes no Titulados	825,60	3.751,20
5	Oficiales Administrativos	825,60	3.751,20
6	Subalternos	825,60	3.751,20
7	Auxiliares Administrativos	825,60	3.751,20

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - Euros/día	Bases máximas - Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda.....	27,52	125,04
9	Oficiales de tercera y Especialistas	27,52	125,04
10	Peones	27,52	125,04
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	27,52	125,04

B. Supuestos especiales de cotización dentro del Régimen General

La [Orden ESS/106/2017](#) recoge, de igual modo, las bases de cotización «a cuenta» a aplicar para la determinación de la cotización en los casos de los artistas en espectáculos públicos (así como en el de los profesionales taurinos, de acuerdo con las previsiones contenidas en el [RGCL](#))⁶, aumentando en un 3 % las cuantías de esas bases de cotización a cuenta, en relación con los importes fijados en 2016, todo ello en la forma siguiente:

especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o la que efectivamente perciba de ser superior, siempre que no se encuentre por debajo del importe de la base mínima correspondiente a su categoría profesional (en cuyo caso, se cotiza por dicha base) y sin que pueda superar el importe de la base máxima.

⁶ De acuerdo con el [artículo 32.4 del RGCL](#) para la determinación de la base de cotización de los artistas en espectáculos públicos (con una regulación semejante en el [art. 33.5. RGCL](#), por lo que se refiere a los profesionales taurinos), para determinar la base de cotización correspondiente se ha de seguir el siguiente procedimiento:

- a) Las empresas han de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) los salarios efectivamente abonados a cada artista en el mes natural a que se refiera la cotización.
- b) Las empresas han de cotizar mensualmente por todas las contingencias, en función de las retribuciones percibidas por cada día que el artista haya ejercido su actividad por cuenta de aquellas, sobre las bases «a cuenta» fijadas en cada ejercicio económico por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- a) Las bases de cotización a cuenta en el caso de los artistas en espectáculos públicos, desde el 1 de enero de 2017 y en función de las retribuciones percibidas en cada uno de los espectáculos en que actúen, son⁷:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 425,00 euros	249,00
Entre 425,01 y 764,00 euros	315,00
Entre 764,01 y 1.277,10 euros	375,00
Mayor de 1.277,10 euros	500,00

- b) A su vez, las bases de cotización a cuenta en el caso de los profesionales taurinos, desde el 1 de enero de 2017 y en función de las retribuciones percibidas en cada uno de los espectáculos en que actúen, son⁸:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.158,00
2	1.066,00
3	800,00
7	478,00

1.2. TIPOS DE COTIZACIÓN

Por las razones indicadas en la introducción, los tipos de cotización permanecen en los mismos importes que en el ejercicio 2016, teniendo durante el ejercicio 2017 las siguientes cuantías:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
• Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
• Horas extraordinarias:			

- c) Al finalizar el ejercicio económico, la TGSS, teniendo en cuenta las retribuciones comunicadas así como las bases cotizadas, ha de efectuar la liquidación definitiva correspondiente a los trabajadores para contingencias comunes y desempleo, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, procediendo, en su caso, a la reclamación a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación.

⁷ Artículo 10 de la [Orden ESS/106/2017](#).

⁸ Artículo 11 de la [Orden ESS/106/2017](#). A su vez, el [artículo 33.3 del RGCL](#) establece el encuadramiento de las diferentes categorías profesionales taurinas en los distintos grupos de cotización.

- Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
- Restantes horas	23,6	4,7	28,3

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se han de aplicar los tipos de la tarifa de primas establecida en la [disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#) (en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016) siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa⁹.

2. LA COTIZACIÓN EN LOS SISTEMAS ESPECIALES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1. LA COTIZACIÓN EN 2017 EN EL SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

Para el ejercicio 2017 se mantiene la regulación respecto de la determinación de la cotización en el sistema especial del Régimen General, aplicado a los trabajadores por cuenta ajena agrarios, si bien resultan modificadas, las cuantías de los topes máximo y mínimo (aplicables para la cotización por las contingencias profesionales), así como las bases, máximas y mínimas (aplicables para la cotización por contingencias comunes), en la forma que se indica en los apartados siguientes.

A. Bases de cotización

a) Bases de cotización en los supuestos de prestación efectiva de servicios.

En los períodos en que el trabajador preste, de forma efectiva, servicios agrarios, las cuantías de las bases, máxima y mínima, de cotización experimentan, respecto de las establecidas en 2016, un aumento del 3 por 100 (base máxima) y del 8 por 100 (importes de las bases mínimas), cuyos importes, cuando se aplica la modalidad de cotización mensual¹⁰, son los siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - Euros/mes	Bases máximas - Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados	1.152,90	3.751,20
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	956,10	3.751,20
3	Jefes Administrativos y de Taller	831,60	3.751,20
4	Ayudantes no Titulados	825,60	3.751,20
5	Oficiales Administrativos	825,60	3.751,20
6	Subalternos	825,60	3.751,20
7	Auxiliares Administrativos	825,60	3.751,20
8	Oficiales de primera y segunda	825,60	3.751,20
9	Oficiales de tercera y Especialistas	825,60	3.751,20
10	Peones	825,60	3.751,20
11	Trabajadores menores de 18 años	825,60	3.751,20

⁹ En el anexo de este trabajo se recoge la tabla de primas a efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

¹⁰ La modalidad de cotización mensual puede ser elegida por el empresario, si bien es de aplicación obligatoria en los casos de contratos indefinidos.

Mientras que las bases de cotización, máximas y mínimas, diarias, cuando resulte de aplicación esta modalidad de cotización son:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización - Euros	Bases máximas diarias de cotización - Euros
1	Ingenieros y Licenciados	50,13	163,10
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	41,57	163,10
3	Jefes Administrativos y de Taller	36,16	163,10
4	Ayudantes no Titulados	35,90	163,10
5	Oficiales Administrativos	35,90	163,10
6	Subalternos	35,90	163,10
7	Auxiliares Administrativos	35,90	163,10
8	Oficiales de primera y segunda	35,90	163,10
9	Oficiales de tercera y Especialistas	35,90	163,10
10	Peones	35,90	163,10
11	Trabajadores menores de 18 años	35,90	163,10

b) *Base de cotización aplicable en los supuestos de inactividad.*

Durante el tiempo en el que el trabajador agrario no preste servicios, pero continúe incluido en el sistema especial¹¹, la base de cotización aplicable equivale a la base mínima, es decir, 825,60 euros/mes (lo que implica un incremento del 8 %, respecto de la vigente en el ejercicio 2017)¹².

B) Tipos de cotización

a) *Durante los períodos de actividad.*

¹¹ En los términos y condiciones contenidos en el [artículo 253 del TRLGSS](#).

¹² La cotización respecto a los períodos de inactividad agraria se determina aplicando la siguiente fórmula (art. 13 [Orden ESS/106/2017](#)):

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304 / N)] bc \times tc$$

En la que es:

C= Cuantía de la cotización;

n= Número de días en el sistema especial sin cotización por bases mensuales de cotización;

N= Número de días de alta en el sistema especial en el mes natural;

jr= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales;

bc= Base de cotización mensual y

tc= Tipo de cotización aplicable.

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior puede dar lugar a que «C» alcance un valor inferior a cero.

Cuando los trabajadores no figuren en alta en este sistema especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se ha de llevar a cabo con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

Durante 2017 se aplican los siguientes tipos de cotización, en los que, y por lo que se refiere a los aplicables a los grupos 2 al 11, se incrementan los establecidos en 2016, conforme a las previsiones contenidas en las normas de integración de los trabajadores por cuenta ajena agrarios en el Régimen General¹³.

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes			
• Grupo 1	23,60	4,70	28,30
• Grupos 2 al 11 ¹⁴	18,90	4,70	22,90
Contingencias profesionales	Los tipos de cotización contenidos en la tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (disp. adic. cuarta Ley 42/2006). La cotización corre por cuenta del empleador.		

b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización se mantiene en el 11,50 %, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

c) Reducciones en la cotización empresarial por contingencias comunes.

- Al igual que en ejercicios anteriores y conforme a las previsiones legales¹⁵, la cotización por contingencias comunes a cargo del empleador, en la situación de actividad, tiene la siguiente reducción porcentual de la base de cotización:

Grupo cotización	Reducción (% s/base cotización)
Grupo 1	8,10 ¹⁶
Grupos 2 a 11:	
- Base cotización igual o inferior a 986,70 euros/mes o 42,90 base/jornada	6,97
- Base entre 986,71 y 3.751,20 euros/mes o 163,10 euros/jornada	% según fórmula ¹⁷

¹³ Y que, en la actualidad, se contienen en la [disposición transitoria 18ª del TRLGSS](#).

¹⁴ En este sistema especial no resulta de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias, que se regula en el [artículo 115, Dos.3 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

¹⁵ [Disposición transitoria 18ª del TRLGSS](#).

¹⁶ Sin que la cotización a ingresar pueda ser superior a 279 euros/mes o 12,13 euros/jornada.

¹⁷ El cálculo de la reducción se efectúa a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

a) Para bases de cotización mensuales

$$\% \text{ reducción/es} = 6,97 \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times 6,15\% \right)$$

- Durante las situaciones de incapacidad temporal (IT), riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización, en lo que respecta a la aportación a cargo del empleador, se ha de llevar a cabo, en función de la modalidad de contratación de los trabajadores, aplicando a la base de cotización por contingencias comunes que corresponda, los siguientes tipos:
 - Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, en el caso de trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 11, el tipo del 15,50 %; para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 %.
 - En lo que respecta a los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, se aplica lo señalado en el párrafo anterior, si bien únicamente en relación con los días contratados en los que no se haya podido prestar servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas¹⁸.

2.2. LA COTIZACIÓN PARA 2017 EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

2.2.1. La cotización a la Seguridad Social, para 2017, en el sistema especial del Régimen General para empleados de hogar viene afectada por tres circunstancias:

- a) De una parte, el incremento en un 8 %, respecto de los tramos de retribuciones utilizados para la determinación de las correspondientes bases de cotización¹⁹ y, derivado de ello, de la correspondiente base de cotización, en función de cada tramo.
- b) El incremento de los tipos de cotización a cargo del empleador, conforme a lo establecido en la [disposición transitoria 16ª del TRLGSS](#), que supone un aumento del 3,51 %, sobre el aplicado en 2016²⁰.
- c) Y, por último, el mantenimiento de la reducción del 20 % en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes²¹, siempre que se tratase de la cotización de una persona

b) *Para bases de cotización por jornadas reales*

$$\% \text{ reducción/es} = 6,97 \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times 6,15\% \right) \times 6,97\%$$

En ninguno de los supuestos, la cuota empresarial que resulte, tras la aplicación de la correspondiente reducción, puede ser superior a 76,09 euros/mes o 3,31 euros por jornada real.

¹⁸ En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores vienen obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, salvo en los casos de los días de percepción de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

¹⁹ De acuerdo a las normas de integración del anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General (recogidas en la actualidad en la [disp. trans. 16ª TRLGSS](#)), la base de cotización de la persona trabajadora queda fijada en función de unos tramos de retribuciones, que se van incrementando de forma paulatina con la finalidad de alcanzar el importe de la base mínima establecida en el Régimen General.

²⁰ El incremento del tipo de cotización también afecta al que está a cargo de la persona que presta servicios en el hogar familiar que pasa del 4,25% (aplicado en 2016) al 4,40%.

²¹ Reducción que alcanza el 45 % para las familias numerosas (conforme con lo previsto en el [art. 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre](#), de Protección a las Familias Numerosas), si bien la misma no es de aplicación en los supuestos en que los

contratada, bajo cualquier modalidad contractual, y dada de alta en el sistema especial, a partir del 1 de enero de 2012²².

2.2.2. Conforme a los criterios anteriores, a partir del 1 de enero de 2017, las bases de cotización aplicables en el sistema especial para empleados de hogar, por cada una de las relaciones laborales que mantenga el mismo para cada uno de los empleadores, son las siguientes:

Tramo	Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias (euros/mes)	Base cotización (euros/mes)
1º	Hasta 188,61	161,29
2º	Desde 188,62 hasta 294,60	266,84
3º	Desde 294,61 hasta 400,80	372,39
4º	Desde 400,81 hasta 506,80	477,96
5º	Desde 506,81 hasta 612,90	583,52
6º	Desde 612,91 hasta 718,20	689,09
7º	Desde 718,21 hasta 825,65	825,60
8º	Desde 825,66	862,44

2.2.3. Durante el año 2017, el tipo de cotización por contingencias comunes es el 26,50 %, siendo el 22,10 % a cargo del empleador y el 4,40 % a cargo del empleado.

Para la cotización por contingencias profesionales, se aplica el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas aprobada por la [disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#) (del 1 %), siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

2.2.4. La aportación a cargo del empleador, que resulte de aplicar la base y el tipo de cotización por contingencias comunes correspondientes, se reduce en un 20 %, en los supuestos de empleados de hogar, dados de alta a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

La reducción se amplía con una bonificación hasta llegar al 45 % para familias numerosas.

No obstante, la reducción no opera en los supuestos en los que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial.

2.3. OTROS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN DE LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL

empleados de hogar, que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial.

²² Aunque estaba previsto que la reducción del 20% en la cuota empresarial hubiese agotado sus efectos en 2017 ([disp. trans. única de la Ley 27/2011, de 1 de agosto](#)), sin embargo sus efectos se han de prorrogar, en virtud de lo establecido en la [disposición adicional 87ª de la Ley 48/2015, de 29 de octubre](#), durante el ejercicio de 2017.

Además de recoger las reglas de determinación de la cotización a la Seguridad Social en determinados supuestos (como son la cotización durante las situaciones de IT, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial; cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración; la determinación de la base de cotización en la situación de desempleo protegido o la cotización en la situación de pluriempleo²³) la [Orden ESS/106/2017](#) establece la cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos, aplicado en el sistema especial de manipulado y empaquetado de tomate fresco destinado a la exportación, que queda fijada en 1,47 euros²⁴.

3. LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Aunque en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA) resulta de aplicación la nueva cuantía de la base máxima, sin embargo las demás bases de cotización no resultan afectadas por las variaciones del SMI –salvo los supuestos en que es de aplicación la cuantía de la base mínima de cotización del grupo 1º del Régimen General– por lo que, y a excepción de los casos señalados, durante 2017 se siguen aplicando las normas de cotización recogidas en el [artículo 115 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016](#), hasta tanto se apruebe la nueva LPGE o se modifique dicho precepto, mediante norma con rango de ley.

3.1. BASES DE COTIZACIÓN EN EL RETA

Se mantienen, al menos de forma provisional y para 2017, las bases mínimas y otras bases de cotización en el RETA fijadas para 2016, salvo los supuestos de aplicación del importe del tope máximo de cotización que, en el RETA –al igual que para los demás regímenes– se incrementa en un 3 %, quedando fijado en 3.751,20 euros/mes, así como los casos en que, de acuerdo a lo establecido en el TRLGSS²⁵, la base mínima sea equivalente a la del grupo 1º del Régimen General, en los que el importe de la misma aumenta, en relación con el ejercicio 2016, en un 8 %. Dicha base mínima se aplica para:

- a) Los autónomos que, durante el ejercicio 2016, hayan tenido contratados a su servicio trabajadores por cuenta ajena, en un número igual o superior a diez.
- b) Los trabajadores que, conforme a las previsiones del [artículo 305. 2 b\) y e\) del TRLGSS](#)²⁶, queden incluidos obligatoriamente en el RETA, a excepción de quienes causen alta inicial en el mismo, durante los doce

²³ Todo ello de acuerdo a las previsiones contenidas en el [RGCL](#).

²⁴ En el sistema especial de manipulado y empaquetado de tomate fresco destinado a la exportación (aprobado por la [Orden de 24 de julio de 1976](#)) la cuota empresarial por contingencias comunes, desempleo y formación profesional no se efectúa en base a las retribuciones de los trabajadores (que sí se aplican para la determinación de la aportación a cargo de los trabajadores), sino en función de una cantidad de tomate fresco empaquetado por tonelada o fracción de 500 o más kilogramos.

²⁵ [Artículo 312](#).

²⁶ De acuerdo al [apartado 2.b\) del artículo 305 del TRLGSS](#), quedan incluidos en el RETA quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella, considerándose que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social, así como cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que, al menos, el 50 % del capital de la sociedad para la que preste sus servicios el autónomo esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- b) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, en cuyo caso se aplican las reglas generales de determinación de la base mínima, en función de la edad del interesado.

En el cuadro siguiente, se recogen las bases de cotización, mínima y máxima, aplicables en los distintos supuestos²⁷.

<i>Situación</i>	<i>Base mínima (euros/mes)</i>	<i>Base Máxima (euros/mes)</i>
Con carácter general	893,10	3.751,20
Trabajadores con menos de 47 años el 01.01.2017	893,10	3.751,20
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2017 y que, en diciembre de 2016, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.964,70 euros/mes	893,10	3.751,20
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2017 y que, en diciembre de 2016, viniesen cotizando por una base inferior a 1.964.70 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30.06.2017	893,10	3.751,20
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2017 y que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	893,10	3.751,20
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2017 y que, en diciembre de 2016, viniesen cotizando por una base inferior a 1.964,70 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30.06.2017	893,10	1.964,70
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 01.01.2017	963,30	1.964,70
Trabajadores autónomos con 48 o más años el 01.01.2017, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	893,10	1.964,70

- c) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

También quedan incluidos en el RETA –[art. 305.2 e\) TRLGSS](#)– los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 %, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

²⁷ Dado que, a través de lo establecido en el artículo 15 de la [Orden ESS/106/2017](#) se establece la nueva cuantía de la base máxima de cotización en el RETA, la disposición transitoria 1ª de aquella prevé que los autónomos, incluidos en el RETA, así como los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo 1º de cotización del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, que, en la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento pueden elegir, hasta el 31 de marzo de 2017, cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, surtiendo efectos la nueva base elegida a partir de 1 de enero de 2017. Las diferencias de cotización que se produzcan, cuando los trabajadores opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, se pueden ingresar sin recargo hasta el 30 de abril de 2017.

Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2016, igual o inferior a 1.964,70 euros/mes	893,10	1.964,70
Trabajador que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social, 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2016, superior a 1.964,70 euros/mes	893,10	La base anterior incrementada en el 1,0 %
Trabajador autónomo con 48 o 49 años que, antes del 30.06.2017, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.888,80	893,10	La base anterior incrementada en el 1,0 %
Trabajador autónomo con 10 o más trabajadores a su servicio o los que le sea de aplicación el artículo 305. 2. b) y e) del TRLGSS	1.152,90	La base máxima que corresponda en función de la edad y otras circunstancias

3.2. TIPOS DE COTIZACIÓN

Los tipos de cotización aplicables en el RETA durante 2017 se recogen en el cuadro siguiente:

Contingencia	Tipo cotización (%)
• Con carácter general.	29,80 /29,30
• Con exclusión de la prestación de IT	26,50
• Cotización por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,10
• Cotización por la prestación por cese de actividad	2,20

3.3. OTROS SUPUESTOS DE COTIZACIÓN EN EL RETA

El artículo 15 de la [Orden ESS/106/2017](#) contiene la determinación de la cotización en el RETA, en determinados supuestos, coincidentes con lo establecido en el ejercicio 2016, supuestos que, en síntesis, son los siguientes:

- a) En el caso *trabajadores cuyo alta en el RETA se haya practicado de oficio*, como consecuencia, a su vez, de una baja de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social o en otro régimen de trabajadores por cuenta ajena, los interesados tienen derecho de opción, respecto de la base de cotización, cualquiera que sea su edad en el momento de causar alta, entre mantener la base de cotización por la que venían cotizando o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas en el citado régimen.
- b) Los *trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio* (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) pueden elegir como base mínima entre la

establecida en el RETA (893,10 euros mensuales) o la base mínima aplicada en el Régimen General (825,60 euros mensuales).

- c) Los *trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799)* pueden también elegir como base mínima de cotización durante el año 2017 una base de 893,10 euros mensuales, o una base de 491,10 euros mensuales²⁸.
- d) Los *trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2016, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad* y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 12.368,23 euros, tienen derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el RETA. La devolución se efectúa a instancia del interesado, que habrá de formularse en los cuatro primeros meses de 2017.
- e) Los *socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante* que hayan quedado incluidos en el RETA (en aplicación de lo establecido en el [art. 120. Cuatro. 8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009) tienen derecho durante 2017, a una reducción del 50 % de la cuota a ingresar.
- f) En los supuestos de alta inicial en el RETA, en situación de pluriactividad²⁹, las cuantías correspondientes a los distintos porcentajes de la base mensuales de cotización por la que pueden optar los trabajadores con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 % son, durante el año 2017, las siguientes:
- 46,70 euros, cuando la base elegida sea del 50 % de la base mínima de cotización.
 - 669,90 euros, cuando se corresponda con el 75 %, y
 - 759,00 euros, cuando coincida con el 85 % de dicha base mínima.

²⁸ Lo previsto en los párrafos b) y c) se aplica también los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores y, en el supuesto en que la venta ambulante se lleve a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día.

²⁹ [Artículo 313 del TRLGSS](#) (procedente del [art. 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre](#), de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.) Conforme al mismo, en el supuesto de que el alta inicial en el RETA de lugar a una situación de pluriactividad se aplican las siguientes reglas en la cotización:

1. Los trabajadores que causen alta por primera vez en el RETA y con motivo de la misma inicien una situación de pluriactividad pueden elegir como base de cotización en ese momento, la comprendida entre el 50 % de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la LPGE durante los primeros 18 meses, y el 75 % durante los siguientes 18 meses, hasta las bases máximas establecidas para el RETA.
2. En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50 % de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se puede elegir en el momento del alta, como base de cotización, la comprendida entre el 75 % de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la LPGE durante los primeros 18 meses, y el 85 % durante los siguientes 18 meses, hasta las bases máximas establecidas para el RETA.
3. No obstante, estos beneficios en la cotización resultan incompatibles con cualquier otra bonificación o reducción establecida como medida de fomento del empleo autónomo, así como con la devolución de cuotas que pueda preverse en la correspondiente LPGE, como consecuencia del ejercicio de la actividad por cuenta propia en régimen de pluriactividad con otra por cuenta ajena.

3.4. LA COTIZACIÓN EN 2017 EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

Respecto de la cotización en el sistema especial del RETA de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se mantienen las reglas aplicadas en 2016, sin más variación que la aplicación del nuevo tope máximo de cotización.

Conforme a lo anterior, las bases y tipos de cotización aplicados en el sistema especial en 2017 se recogen en el cuadro siguiente:

<i>Conceptos</i>	<i>Importes</i>
• Base mínima.....	893,10 euros/mes
• Base máximas.....	Igual que RETA
• Tipo cotización (hasta base igual o inferior de 1.071,60 euros/mes).....	18,75 %
• Tipo por cuantía base superior al importe de 1.071,60 euros/mes.....	26,5%
• Cotización mejora IT.....	2,80 / 3,30% ³⁰
• Cotización contingencias profesionales.....	Igual que RETA
• Cotización por prestaciones IMS derivadas contingencias profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias.....	1,0%
• Cotización a efectos de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia.....	0,1%

4. LA COTIZACIÓN EN 2017 APLICABLE EN LOS RÉGIMENES ESPECIALES ASIMILADOS AL RÉGIMEN GENERAL

En los regímenes especiales que encuadran a trabajadores por cuenta ajena (el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y el Régimen Especial de la Minería del Carbón) se aplican, en principio, las disposiciones relacionadas con la cotización vigentes en el Régimen General, sin perjuicio de determinadas reglas especiales, que se recogen en la [Orden ESS/106/2017](#)³¹, en la forma siguiente.

4.1. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETMAR) tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos, se aplican las reglas sobre la cotización señaladas en el epígrafe 3 para el RETA³².

En relación con la cotización de los trabajadores por cuenta ajena, la misma se determina conforme a las reglas aplicadas en el Régimen General, respecto de las bases máxima y mínima y tipos de cotización, sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización³³.

³⁰ Según esté o no el trabajador incorporado a la cobertura por cese de actividad autónoma.

³¹ Artículos 17 y 18.

³² Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,30 %, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETMAR tienen la cobertura obligatoria de la IT.

No obstante, en lo que se refiere a la cotización de los trabajadores incluidos en los grupos 2º y 3º³⁴, la misma ha de efectuarse sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector, determinación que ha de llevarse a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. A tal efecto, la [Orden ESS/77/2017, de 3 de febrero](#)³⁵, fija para el año 2017 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores indicados.

4.2. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del [art. 147 TRLGSS](#)), aquellas tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera³⁶, a través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional³⁷.

La *normalización* de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo en 2017 de la forma siguiente:

- a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2016, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.

³³ Conforme a las previsiones del [artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, en la cotización de los grupos segundo y tercero, los importes de las bases de cotización se reducen entre 2/3 y 1/3 de sus importes.

³⁴ De los establecidos en el [artículo 10 de Ley 47/2015, de 21 de octubre](#). Ha de tenerse en cuenta, de igual modo, las previsiones del [artículo 54 del RGCL](#).

³⁵ BOE de 4 de febrero de 2017. Dado que la [Orden ESS/77/2017](#) ha entrado en vigor el día 5 de febrero de 2017, la disposición transitoria única de la misma prevé que las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en la norma, respecto de las cotizaciones que a partir de 1 de enero de 2017 se hubieran efectuado, pueden ser ingresadas, sin recargo, en el plazo que finaliza el día 30 de abril de 2017.

³⁶ El [artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973](#) establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

³⁷ En realidad, la normalización de las bases de cotización ([art. 57 RGCL](#)) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

- d) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores³⁸.

5. COTIZACIÓN AL DESEMPLEO, AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y EN EL SUPUESTO DE CESE POR ACTIVIDAD

Respecto de la cotización para la contingencia de desempleo, así como para el FOGASA y para la formación profesional, la [Orden ESS/106/2017](#)³⁹ establece las siguientes reglas:

5.1. La base de cotización por desempleo, FOGASA y formación profesional, en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias y salvo para el supuesto de los contratos para la formación y aprendizaje (vid. epígrafe 6.2.) es la misma que se aplica para la cotización para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (es decir, la base de cotización por contingencias comunes, incorporando las retribuciones por horas extraordinarias⁴⁰).

5.2. En relación con los tipos de cotización a las contingencias señaladas, a partir del 1 de enero de 2017, son los siguientes:

- a) Desempleo:

Clase de contrato	Tipo cotización		
	Empleador	Trabajador	Total
Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 %	5,50	1,55	7,05
Contratación de duración determinada:			
• Contratación de duración determinada a tiempo completo	6,70	1,60	8,30
• Contratación de duración determinada a tiempo parcial	6,70	1,60	8,30
Transformación de la contratación de duración determinada en contratación de duración indefinida	5,50	1,55	7,05
Socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas:			

³⁸ Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la [Orden ESS/1588/2016, de 29 de septiembre](#), por la que se fijan para el ejercicio 2016 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

³⁹ Artículos 32 y ss.

⁴⁰ Aunque formen parte de la base de cotización por desempleo, a efectos del cálculo de la base reguladora de la prestación se ha de excluir la retribución por horas extraordinarias ([art. 270.1 TRLGSS](#)).

<ul style="list-style-type: none"> • Con vínculo societario indefinido • Con vínculo societario temporal 	5,50 6,70	1,55 1,60	7,05 8,30
<p>Colectivos con una relación de servicios de carácter temporal con las Administraciones, los Servicios de Salud o las Fuerzas Armadas con relación de servicios temporal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicios de interinidad o sustitución • Servicios de carácter eventual 	5,50 6,70	1,55 1,60	7,05 8,30
Penados y menores que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y centros de internamiento	5,50	1,55	7,05
Cargos públicos y sindicales	5,50	1,55	7,05

- b) Fondo de Garantía Salarial: el 0,20 % a cargo de la empresa.
- c) Formación Profesional: el 0,70 %, del que el 0,60 % corre por cuenta de la empresa y el 0,10 % a cargo del trabajador.

5.3. Respecto de los *trabajadores agrarios por cuenta ajena*, incluidos en el respectivo sistema especial, sobre la base de cotización que corresponda (*vid.* epígrafe 2.1.), se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Desempleo:

Modalidad de contrato	Tipo de cotización		
	Empleador	Trabajador	Total
Trabajadores con contrato indefinido	5,50	1,55	7,05
Trabajadores eventuales	6,70	1,60	8,30
Contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados	5,50	1,55	7,05

Además, durante el año 2017 se aplica para todos los trabajadores en situación de IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que se encuadren, una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

- b) Para el Fondo de Garantía Salarial: el 0,10 %, a cargo exclusivo de la empresa.
- c) A efectos de la cotización para formación profesional, se aplica un tipo de cotización el 0,18 %, del que el 0,15 % es por cuenta de la empresa, y el 0,03 % a cargo del trabajador.

5.4. Para la cotización en el caso de los *trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el RETMAR*, se aplican las reglas establecidas para el Régimen General, si bien a la base de cotización por desempleo de los grupos segundo y tercero le son de aplicación los correspondientes coeficientes correctores⁴¹

5.5. Para la cotización al *sistema de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*⁴², durante 2017 se aplican las siguientes reglas:

- La base de cotización es la misma por la que los interesados hayan optado, conforme a las reglas aplicables en el respectivo régimen o sistema especial.
- El tipo de cotización para la protección por cese de actividades es el 2,20 % a cargo del trabajador.

6. COTIZACIÓN EN LOS CASOS DE TRABAJADORES CON CONTRATO A TIEMPO PARCIAL Y PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

6.1. COTIZACIÓN EN LOS CASOS DE TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

6.1.1. A efectos de la cotización en los supuestos de contratación a tiempo parcial, se aplican las reglas generales, vigentes para el régimen de encuadramiento, con la particularidad de que, a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización, la [Orden ESS/106/2017](#) –siguiendo el precedente de ejercicios anteriores– establece una base mínima horaria, de modo que, en estos supuestos, la base mínima aplicable a la cotización en la mensualidad de que se trate es el resultado de multiplicar el número de horas trabajadas en el mes por la cuantía de la base mínima horaria, correspondiente al grupo de cotización en que se encuentre encuadrado el trabajador.

Tales bases mínimas horarias (que implican un crecimiento del 8 %, sobre las vigentes en 2016) son⁴³ las que se reflejan en el cuadro siguiente:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora (euros)
1	Ingenieros y Licenciados	6,95
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	5,76
3	Jefes Administrativos y de Taller	5,01
4	Ayudantes no Titulados	4,97
5	Oficiales Administrativos	4,97
6	Subalternos	4,97
7	Auxiliares Administrativos	4,97
8	Oficiales de primera y segunda	4,97
9	Oficiales de tercera y Especialistas	4,97
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	4,97
11	Trabajadores menores de dieciocho años	4,97

⁴¹ Previstos en el [artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre](#). Vid. nota al pie número 33.

⁴² Vid. [artículo 344 del TRLGSS](#).

⁴³ Artículo 37 de la [Orden ESS/106/2017](#).

6.1.2. En los supuestos de *prestación de servicios a tiempo parcial por socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado* que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General, en el RETMAR o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, la base de cotización no puede ser inferior a siguientes las cuantías:

Grupo cotización	Base mínima mensual (euros)
1	518,80
2	382,40
3	332,60
4 a 11	330,20

6.1.3. Por lo que se refiere a los *trabajadores agrarios por cuenta ajena, incluidos en el respectivo sistema especial, que presten servicios a tiempo parcial*, y cualquiera que sea número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización de tales trabajadores no puede tener una cuantía inferior a 35,90 euros/día.

6.2. LA COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente tipo de cotización, existen supuestos en los que se cotiza por una cantidad fija (independiente de las retribuciones percibidas por el trabajador), como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje, cuantías que son actualizadas en la [Orden ESS/106/2017](#)⁴⁴, incrementando las vigentes en 2016, en un 8 %, en la forma siguiente:

- La cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes consiste en una cuota única mensual de 40,13 euros por contingencias comunes, de los que 33,46 euros son a cargo del empresario y 6,67 euros a cargo del trabajador⁴⁵.
- Para la cotización por contingencias profesionales, se aplica una cuota de 4,60 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.
- La cotización al FOGASA consiste en una cuota mensual de 2,54 euros, a cargo del empresario.
- A efectos de cotización por formación profesional, se ha de abonar una cuota mensual de 1,39 euros, de los que 1,23 euros corresponden al empresario y 0,16 euros al trabajador.

⁴⁴ Artículo 44.

⁴⁵ Las cotizaciones indicadas en este apartado resultan de aplicación en la cotización de las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, a que se refiere el [Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre](#), por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, así como para efectuar la cotización de las personas que realicen prácticas no laborales en empresas ([RD 1543/2011, de 31 de octubre](#)).

- e) Cuando proceda cotizar por desempleo, la base de cotización es la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que es de aplicación el tipo y la distribución del mismo establecido con carácter general (*vid.* epígrafe 5).

7. OTROS SUPUESTOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2017

La [Orden ESS/106/2017](#), de acuerdo con las previsiones del [artículo 115 de la Ley 48/2015](#), regula la cotización en otros supuestos específicos, como son, entre otros:

- a) La determinación de los coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia y a las empresas colaboradoras (arts. 19 a 21).
- b) El establecimiento de los coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial o en el caso del subsidio por desempleo de nivel asistencial (arts. 22 y 23).
- c) La fijación de la fracción de cuota que deben percibir las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social por su colaboración en la gestión de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes y del subsidio por IT de trabajadores por cuenta propia (art. 24).
- d) Los coeficientes aplicables para determinar las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y empresas colaboradoras para el sostenimiento de los servicios comunes y determinación de la dotación de la reserva por cese de actividad (art. 25).
- e) El incremento a efectuar en la cuota empresarial por contingencias comunes, en el caso de contratos temporales con duración efectiva inferior a siete días⁴⁶ (art. 26).
- f) Los tipos de cotización aplicables a los casos de prolongación de la vida laboral⁴⁷ y otros supuestos (art. 30).
- g) Los tipos de cotización adicional aplicables al colectivo de bomberos y de miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, en compensación a la posibilidad de anticipación de la edad de jubilación, sin que tal circunstancia acarree ninguna minoración en el importe de la pensión (art. 30).
- h) La determinación de los valores límites y volumen de cotización, aplicables en 2016, a efectos de la reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales, de acuerdo con las previsiones del [Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo](#) (art. 31).

En el anexo a este trabajo se recogen los tipos, coeficientes y fracciones de cuotas señaladas.

⁴⁶ [Artículo 151 del TRLGSS](#).

⁴⁷ [Artículo 152 del TRLGSS](#).

ANEXO

1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia

<i>Alcance de la exclusión</i>	<i>Coefficiente aplicable</i>		
	<i>Empresa</i>	<i>Trabajador</i>	<i>Total</i>
IT derivada de contingencias comunes	0,038	0,007	0,045
Supuestos previstos en el RD 480/1993, de 2 de abril , por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local	0,017	0,003	0,020
Exclusión de las contingencias de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre	0,046	0,009	0,055
Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT derivada de contingencias comunes	0,038	0,007	0,045

2. Coeficientes aplicables en la cotización en los convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta

<i>Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta</i>	<i>Coefficiente</i>
Convenio con cobertura total, salvo IT, riesgo durante embarazo y maternidad.....	0,94
Convenio especial, suscrito antes de 01.1.1998, y con cobertura limitada a las pensiones.....	0,77
Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada. reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
- Con carácter general.....	0,77
- Convenio suscrito con posterioridad al 01.1.1998.....	0,94
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
- A efectos de jubilación.....	0,80
- A efectos de las demás pensiones.....	0,14
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 1 de enero de 1998:	
- A efectos de jubilación.....	0,33
- A efectos de las demás pensiones.....	0,40

Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales:	
- Con carácter general.....	0,77
- Suscritos después de 01.1.2000.....	0,94
Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la UE para la cobertura de la incapacidad permanente.....	0,25
Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes.....	0,77
Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia.....	0,77
Coefficientes para la determinación de la cotización por el SPEE, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación.....	0,80
Convenio especial en favor de personas con discapacidad (RD 156/2013).....	0,89

3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social

Clase de la aportación	% cuota
Aportación de las mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social	16,00
Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,00

4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

Concepto	Porcentaje de cuota
• Por los trabajadores por cuenta ajena	0,051/0,056
• Por los trabajadores por cuenta propia	0,30 /0,33

5. Otros supuestos de cotización

Supuestos	Cotización
Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporal de duración inferior a 7 días.....	Incremento 36 %
Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años (art. 152 TRLGSS).....	1,50% ⁴⁸
Tipo cotización IT en caso de autónomos con 65 años de edad	

⁴⁸ Del 1,50%, el 1,25% corre por cuenta de la empresa y el 0,25% por cuenta del trabajador.

(art. 311 TRLGSS).....	3,30 / 2,80 %
Tipo de cotización adicional aplicable a los bomberos pertenecientes a Administraciones y Organismos Públicos (RD 383/2008, de 14 de marzo).....	9,20% ⁴⁹
Tipo de cotización adicional de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza (disp. adic. 20ª TRLGSS).....	8,00 ⁵⁰

6. Tabla de primas para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

CUADRO I

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	<i>Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos</i>	1,15	1,10	2,25
0119	<i>Otros cultivos no perennes</i>	1,15	1,10	2,25
0129	<i>Otros cultivos perennes</i>	2,25	2,90	5,15
0130	<i>Propagación de plantas</i>	1,15	1,10	2,25
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,80	1,50	3,30
0147	<i>Avicultura</i>	1,25	1,15	2,40
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,60	1,20	2,80
0164	<i>Tratamiento de semillas para reproducción</i>	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,05	3,35	6,40
v	Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar	2,10	2,00	4,10
w	Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar	1,65	1,70	3,35
0322	<i>Acuicultura en agua dulce</i>	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos	2,30	2,90	5,20

⁴⁹ Del 9,80%, el 7,67% corre por cuenta del empleador y el 1,53% del bombero.

⁵⁰ Del que el 6,67% corre por cuenta de la empresa y el 1,33% por cuenta del trabajador.

08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,30	2,90	5,20
0811	<i>Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra</i>	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,30	2,90	5,20
10	Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108)	1,60	1,60	3,20
101	<i>Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos</i>	2,00	1,90	3,90
102	<i>Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos</i>	1,80	1,50	3,30
106	<i>Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos</i>	1,70	1,60	3,30
107	<i>Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias</i>	1,05	0,90	1,95
108	<i>Fabricación de otros productos alimenticios</i>	1,00	0,85	1,85
11	Fabricación de bebidas	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,00	0,85	1,85
1391	<i>Fabricación de tejidos de punto</i>	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
1411	<i>Confección de prendas de vestir de cuero</i>	1,50	1,10	2,60
1420	<i>Fabricación de artículos de peletería</i>	1,50	1,10	2,60
143	<i>Confección de prendas de vestir de punto</i>	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,25	2,90	5,15
1624	<i>Fabricación de envases y embalajes de madera</i>	2,10	2,00	4,10
1629	<i>Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería</i>	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171)	1,00	1,05	2,05
171	<i>Fabricación de pasta papelera, papel y cartón</i>	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo	1,60	1,40	3,00
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	1,60	1,40	3,00
204	<i>Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos</i>	1,50	1,20	2,70
206	<i>Fabricación de fibras artificiales y sintéticas</i>	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,75	1,25	3,00

23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,10	2,00	4,10
231	<i>Fabricación de vidrio y productos de vidrio</i>	1,60	1,50	3,10
232	<i>Fabricación de productos cerámicos refractarios</i>	1,60	1,50	3,10
2331	<i>Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica</i>	1,60	1,50	3,10
234	<i>Fabricación de otros productos cerámicos</i>	1,60	1,50	3,10
237	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra</i>	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,00	1,85	3,85
3091	<i>Fabricación de motocicletas</i>	1,60	1,20	2,80
3092	<i>Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad</i>	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,35	3,35	6,70
411	<i>Promoción inmobiliaria</i>	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil	3,35	3,35	6,70

43	Actividades de construcción especializada	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	1,00	1,05	2,05
452	<i>Mantenimiento y reparación de vehículos de motor</i>	2,45	2,00	4,45
454	<i>Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios</i>	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,40	1,20	2,60
4623	<i>Comercio al por mayor de animales vivos</i>	1,80	1,50	3,30
4624	<i>Comercio al por mayor de cueros y pieles</i>	1,80	1,50	3,30
4632	<i>Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos</i>	1,80	1,50	3,30
4638	<i>Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios</i>	1,60	1,40	3,00
4672	<i>Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos</i>	1,80	1,50	3,30
4673	<i>Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios</i>	1,80	1,50	3,30
4674	<i>Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción</i>	1,80	1,55	3,35
4677	<i>Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho</i>	1,80	1,55	3,35
4690	<i>Comercio al por mayor no especializado</i>	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,70	1,65
473	<i>Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados</i>	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494)	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo	1,90	1,70	3,60
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	1,80	1,50	3,30
X	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	1,00	1,10	2,10
53	Actividades postales y de correos	1,00	0,75	1,75
55	Servicios de alojamiento	0,75	0,50	1,25
56	Servicios de comidas y bebidas	0,75	0,50	1,25
58	Edición	0,65	1,00	1,65

59	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,75	0,50	1,25
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,75	0,50	1,25
61	Telecomunicaciones	0,70	0,70	1,40
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,65	0,70	1,35
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,65	1,00	1,65
6391	<i>Actividades de las agencias de noticias</i>	0,75	0,50	1,25
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,65	0,70	1,35
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	0,75	0,60	1,35
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo	0,65	0,35	1,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	0,80	1,70
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	0,85	1,75
742	<i>Actividades de fotografía</i>	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,55	1,20	2,75
781	Actividades de las agencias de colocación	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	0,80	0,70	1,50
80	Actividades de seguridad e investigación	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,10	1,50	3,60
811	<i>Servicios integrales a edificios e instalaciones</i>	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas Excepto (8220 y 8292)	1,00	1,05	2,05
8220	<i>Actividades de los centros de llamadas</i>	0,70	0,70	1,40
8292	<i>Actividades de envasado y empaquetado</i>	1,80	1,50	3,30
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,65	1,00	1,65

842	<i>Prestación de servicios a la comunidad en general</i>	1,40	2,20	3,60
85	Educación	0,65	0,35	1,00
86	Actividades sanitarias	0,95	0,80	1,75
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,75	0,50	1,25
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto 9104)	0,75	0,50	1,25
9104	<i>Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales</i>	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,75	0,50	1,25
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,50	1,10	2,60
9524	<i>Reparación de muebles y artículos de menaje</i>	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,85	0,70	1,55
9602	<i>Peluquería y otros tratamientos de belleza</i>	0,65	0,45	1,10
9603	<i>Pompas fúnebres y actividades relacionadas</i>	1,80	1,50	3,30
9609	<i>Otros servicios personales n.c.o.p.</i>	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	1,20	1,15	2,35

CUADRO II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades

Ocupaciones y situaciones		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b	Representantes de Comercio.	1,00	1,00	2,00
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,35	3,35	6,70
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,35	3,35	6,70
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,10	1,50	3,60
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,40	2,20	3,60

En orden a la aplicación de la tarifa anterior se han de tener en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los períodos de baja por IT y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, resulta de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa anterior, se ha de tomar como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por [Real Decreto 475/2007, de 13 de abril](#), y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización es el establecido para dicha actividad principal.
- b) Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste es el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.
- c) Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

Tercera. No obstante, lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra «a» del Cuadro II, se considera «*personal en trabajos exclusivos de oficina*» a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

En todo caso, la determinación del tipo de cotización aplicable ha de ser efectuada por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

7. Valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema para el ejercicio 2016 (a efectos de la aplicación de la reducción de cotizaciones por contingencias profesionales, conforme al [RD 404/2010, de 31 de marzo](#) y artículo 31 de la [Orden ESS/106/2017](#)).

	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	ÍNDICES		
		I _i	II _i	III _i
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	6,43	0,58	0,36
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	6,43	0,58	0,36
0119	Otros cultivos no perennes	6,43	0,58	0,36
0129	Otros cultivos perennes	13,71	1,24	0,77
0130	Propagación de plantas	6,43	0,58	0,36
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	8,50	0,77	0,48
0147	Avicultura	6,43	0,58	0,36
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	8,50	0,77	0,48
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	8,50	0,77	0,48
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	6,43	0,58	0,36
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	8,50	0,77	0,48
02	Silvicultura y explotación forestal	13,71	1,24	0,77
03	Pesca y acuicultura (Excepto 0322)	18,85	1,70	1,06
0322	Acuicultura en agua dulce	18,85	1,70	1,06
05	Extracción de antracita, hulla y lignito	20,79	1,88	1,17
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	18,85	1,70	1,06
07	Extracción de minerales metálicos	13,71	1,24	0,77
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	13,71	1,24	0,77
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	20,79	1,88	1,17
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	13,71	1,24	0,77
10	Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108)	8,50	0,77	0,48
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	13,13	1,19	0,74
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	8,50	0,77	0,48
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	8,50	0,77	0,48
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	6,43	0,58	0,36

	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	ÍNDICES		
		I _i	II _i	III _i
108	Fabricación de otros productos alimenticios	6,43	0,58	0,36
11	Fabricación de bebidas	8,50	0,77	0,48
12	Industria del tabaco	6,43	0,58	0,36
13	Industria textil (Excepto 1391)	6,43	0,58	0,36
1391	Fabricación de tejidos de punto	6,43	0,58	0,36
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	4,28	0,39	0,24
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	6,43	0,58	0,36
1420	Fabricación de artículos de peletería	6,43	0,58	0,36
143	Confección de prendas de vestir de punto	6,43	0,58	0,36
15	Industria del cuero y del calzado	6,43	0,58	0,36
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	13,71	1,24	0,77
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	13,13	1,19	0,74
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	13,13	1,19	0,74
17	Industria del papel (Excepto 171)	6,43	0,58	0,36
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	8,50	0,77	0,48
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	6,43	0,58	0,36
19	Coquerías y refino de petróleo	6,43	0,58	0,74
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	8,50	0,77	0,48
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	6,43	0,58	0,36
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	6,43	0,58	0,36
21	Fabricación de productos farmacéuticos	6,43	0,58	0,36
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	8,50	0,77	0,48
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	13,13	1,19	0,74
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	8,50	0,77	0,48
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	8,50	0,77	0,48
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	8,50	0,77	0,48
234	Fabricación de otros productos cerámicos	8,50	0,77	0,48

	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	ÍNDICES		
		I _i	II _i	III _i
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	18,85	1,70	1,06
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	13,13	1,19	0,74
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	13,13	1,19	0,74
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	8,50	0,77	0,48
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	8,50	0,77	0,48
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	13,13	1,19	0,74
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	8,50	0,77	0,48
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091, 3092)	13,13	1,19	0,74
3091	Fabricación de motocicletas	8,50	0,77	0,48
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	8,50	0,77	0,48
31	Fabricación de muebles	13,13	1,19	0,74
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	8,50	0,77	0,48
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	6,43	0,58	0,36
322	Fabricación de instrumentos musicales	6,43	0,58	0,36
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313, y 3314)	13,13	1,19	0,74
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	8,50	0,77	0,48
3314	Reparación de equipos eléctricos	8,50	0,77	0,48
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	8,50	0,77	0,48
36	Captación, depuración y distribución de agua	8,50	0,77	0,48
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	8,50	0,77	0,48
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	8,50	0,77	0,48
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	8,50	0,77	0,48
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	18,85	1,70	1,06
411	Promoción inmobiliaria	6,43	0,58	0,36
42	Ingeniería civil	18,85	1,70	1,06
43	Actividades de construcción especializada	18,85	1,70	1,06
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	6,43	0,58	0,36
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	13,13	1,19	0,74
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	8,50	0,77	0,48

	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	ÍNDICES		
		I _i	II _i	III _i
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	8,50	0,77	0,48
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	8,50	0,77	0,48
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	8,50	0,77	0,48
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	8,50	0,77	0,48
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	8,50	0,77	0,48
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	8,50	0,77	0,48
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	8,50	0,77	0,48
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	8,50	0,77	0,48
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	8,50	0,77	0,48
4690	Comercio al por mayor no especializado	8,50	0,77	0,48
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	6,43	0,58	0,36
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	6,43	0,58	0,36
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494)	8,50	0,77	0,48
494	Transporte de mercancías por carreteras y servicios de mudanza	8,50	0,77	0,48
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	13,13	1,19	0,74
51	Transporte aéreo	8,50	0,77	0,48
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto 5221)	8,50	0,77	0,48
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	6,43	0,58	0,36
53	Actividades postales y de correos	6,43	0,58	0,36
55	Servicios de alojamiento	4,28	0,39	0,24
56	Servicios de comidas y bebidas	4,28	0,39	0,24
58	Edición	6,43	0,58	0,36
59	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	4,28	0,39	0,24
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	4,28	0,39	0,24
61	Telecomunicaciones	6,43	0,58	0,36
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	6,43	0,58	0,36
63	Servicios de información (Excepto 6391)	6,43	0,58	0,36

	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	ÍNDICES		
		I _i	II _i	III _i
6391	Actividades de las agencias de noticias	4,28	0,39	0,24
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	4,28	0,39	0,24
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	4,28	0,39	0,24
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	4,28	0,39	0,24
68	Actividades inmobiliarias	6,43	0,58	0,36
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	4,28	0,39	0,24
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	4,28	0,39	0,36
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	6,43	0,58	0,36
72	Investigación y desarrollo	6,43	0,58	0,36
73	Publicidad y estudios de mercado	6,43	0,58	0,36
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	6,43	0,58	0,36
742	Actividades de fotografía	4,28	0,39	0,24
75	Actividades veterinarias	6,43	0,58	0,36
77	Actividades de alquiler	6,43	0,58	0,36
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	6,43	0,58	0,36
781	Actividades de las agencias de colocación	6,43	0,58	0,36
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	6,43	0,58	0,36
80	Actividades de seguridad e investigación	8,50	0,77	0,48
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	8,50	0,77	0,48
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	6,43	0,58	0,36
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	6,43	0,58	0,36
8220	Actividades de los centros de llamadas	6,43	0,58	0,36
8292	Actividades de envasado y empaquetado	8,50	0,77	0,48
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	6,43	0,58	0,36
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	8,50	0,77	0,48
85	Educación	4,28	0,39	0,24
86	Actividades sanitarias (Excepto 869)	6,43	0,58	0,36
869	Otras actividades sanitarias	6,43	0,58	0,36

	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	ÍNDICES		
		I _i	II _i	III _i
87	Asistencia en establecimientos residenciales	6,43	0,58	0,36
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	6,43	0,58	0,36
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	4,28	0,39	0,24
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto: 9104)	4,28	0,39	0,24
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	8,50	0,77	0,48
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	4,28	0,39	0,24
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento	8,50	0,77	0,48
94	Actividades asociativas	6,43	0,58	0,36
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	8,50	0,77	0,48
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	13,13	1,19	0,74
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	6,43	0,58	0,36
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4,28	0,39	0,24
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8,50	0,77	0,48
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	6,43	0,58	0,36
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	4,28	0,39	0,24
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	6,43	0,58	0,36